Bucaramanga, Octubre 12 de 2021

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
N° 2018-00197-01
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: MARIELA SANCHEZ DE WUANDURRAGA
TRANSPORTES SAN JUAN S.A. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

YANETH LEÓN PINZÓN, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada de la demandada **MARIELA SANCHEZ DE WUANDURRGA**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 15 de septiembre de 2021, así:

I.- OBJETO DE LA APELACIÓN.-

Tiene por finalidad la alzada que el Superior Jerárquico se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARE PROBADA LA EXCEPCIONES PROPUESTA DENOMINADA CONCURRENCIA DE CAUSAS -COMPENSACION-.

II.- EL DEBATE

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron al Sr. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi representada y por consiguiente la conmina al pago de la sumas de dinero que por concepto de la indemnización que consideró pertinentes en favor de los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte si efectivamente el conductor del vehículo de placas XVU-516 era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados, como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo antes identificado y la motocicleta en la que se movilizaba las víctimas. Así mismo, dentro de los considerandos de la sentencia, no se discrimina el monto a que se encuentra obligada SEGUROS DEL ESTADO S.A,

Carrera 31 N. 51-74 Oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel - B/manga
Cels: 3158635450 – 315 344 9618- (+037) 6 95 4545 **E-mail:** yanethlp@holguinyleonabogados.co
E-mail Notificaciones Judiciales: yanethlpabogada@gmail.com - rafaelholguinc@hotmail.com
NIT. 900.645.326-9

con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara al rodante de mi representada, únicamente se menciona que se condena en calidad de Llamada en Garantía la condena acá impuesta conforme a los términos de la mencionada póliza.

III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA.-

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DESCONOCER y DISTORSIONAR las pruebas arrimadas al mismo, que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales, con los que perfectamente hubiese podido concluir que se configuraba la compensación propuesta, respecto del accidente acaecido el 15 de febrero de 2013.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

" 2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente".

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio recopilado y practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. WILLIAM GARCIA BARAJAS,** inobservó el deber objetivo de cuidado al cruzar la intersección de la Cra. 14 por Calle 8 de Piedecuesta, al mando del vehículo que conducía, afiliado para el día

de los hechos a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, quien luego de acatar la señal reglamentaria de Pare, reinicia la marcha y es sorprendido por la aparición repentina del Sr. **LUIS HUMBERTO CARRILLO BLANCO** quien se dirigía en su motocicleta, en compañía de su compañera permanente y se interpone en su recorrido, colisionando contra el taxi con tal fuerza que su compañera sale despedida de la motocicleta y como resultado resultan lesionados lamentablemente.

Es de advertir que el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, dictó una sentencia equivocada, merced a que desconoció el valor probatorio, le restó importancia como si ni existiera, y se apartó de los siguientes medios probatorios:

En diligencia de Interrogatorio practicada el 28 de mayo de año que avanza, es el mismo demandante quien refiere que la noche en que se presentó el accidente, iba bajando para el parque por el costado izquierdo cuando observó la "mancha amarilla" el chillido de las llantas, dice transitar a vuelta de rueda, versión que se aleja de la realidad, si se tiene en cuenta las lesiones de que fueron objeto, pues de haber transitado a baja velocidad, perfectamente hubiese podido frenar de manera oportuna o haber cruzado por detrás del taxi, si era cierto que hacía uso del carril izquierdo.

Con el acervo probatorio arrimado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la responsabilidad del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los conductores **WILLIAM GARCIA BARAJAS y LUIS HUMBERTO CARRILLO,** fue el resultado de la imprudencia de ambos actores, quienes tenían la obligación de desplegar conductas dentro del marco del Código Nacional de Tránsito, acatar señales de tránsito, conducir a velocidad moderada, no poner en riesgo su vida ni la de los demás, en otras palabras, de forma imprudente y negligente desatendieron las reglas mínimas de conducción.

El motociclista obvió la presencia del vehículo tipo taxi, quien ya se hallaba ad portas de superar la intersección, por ello no es creíble que fuera a "vuelta de rueda y que su velocidad era baja, pues las lesiones que dejó este accidente, no son propias de un motociclista que viajara a baja velocidad y éste fue un factor contribuyente.

Con base en el acopio de las pruebas arrimadas al plenario podemos inferir que nos encontramos en frente de una TÍPICA **CONCURRENCIA DE CONCAUSAS ATRIBUIBLES** a los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

Una apreciación del caudal probatorio pone de presente que en efecto las conductas de los conductores de los vehículos involucrados jugaron un rol importante en los hechos que trajeron como resultado las lesiones en la humanidad del motorizado, veamos:

Al señor WILLIAM GARCIA BARAJAS conductor del vehículo de placas XVU-516 a la postre asegurado con SEGUROS DEL ESTADO S.A., a criterio del funcionario de tránsito, fue quien no respetó la señal reglamentaria de pare, pero esta hipótesis o planteamiento, no es del todo cierto, entre tanto que el motociclista, lo dijo en su interrogatorio presuntamente iba a baja velocidad, entonces nos preguntamos, si su velocidad era mínima, cómo explica, el no haber detenido la marcha de forma oportuna, cuál fue la razón que se lo impidió?.

De ahí que se pueda predicar sin dubitación alguna que esta circunstancia coadyuvó como ELEMENTO CONCAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DEL EVENTO DAÑINO, y en tal sentido, con todo respeto se debe pronunciar la Segunda Instancia, declarando la CONCURRENCIA DE CAUSAS de los demandados, estando ambos en el deber de indemnizar y/o asumir sus propios perjuicios.

Si bien es cierto que las actividades desplegadas, tanto por el conductor del vehículo taxi de servicio público, como por el conductor de la motocicleta, se reputan como peligrosas, eso fácil nos dice que estamos frente a una concurrencia, en este escenario, importante resulta entonces apartarnos del informe de accidente de tránsito, el cual se presume auténtico, al ser elaborado por una autoridad pero no es la verdad que amarre al Juez para la toma de decisiones, si se tiene en cuenta que se manejó como una prueba documental y utilizando las reglas de la zana crítica, y este documento incluye un croquis en donde está graficada la escena, lo que lleva a juez superar obstáculos e incluso valorarlas e interpretarlas, porque tenerlo como una verdad verdadera no puede ser posible, que lo haya elaborado un funcionario público, lo reviste de autenticidad, pero el juez puede interpretarlo y sacar sus propias conclusiones que fue lo que no ocurrió en el presente caso.

La gráfica que acompaña el informe de accidente de tránsito, dice que vehículo No. 1 iba por la Cra. 14 y a la altura de la Calle 8, éste ya había superado o alcanzado la intersección, cobrando fuerza nuestra solicitud.

Ya que las hipótesis son planteamientos, y nada más, de ahí que se hace necesario, analizar que lo que sí se identifica es la prelación en este caso y se observa que la señal de pare se encuentra anterior a la extensión de la Cra. 14. Y el único que dice que se desplazaba por la izquierda es el

motociclista y conveniente para este caso, según su dicho, porque así se lo enseñó su padre, cuando la norma exige que los motociclistas se deben desplazar por el carril derecho, asumiendo desde ya, que había infringido las normas de tránsito y ello explica que lo hubiese envestido y el motociclista debió haber desplegado la mayor diligencia de cuidado y autoprotección.

De ahí que le corresponde a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, también lo es que para que efectivamente la presunción que ampara y favorece al damnificado se aniquile no basta que los dos protagonistas desarrollen este tipo de actividades sino que el juzgador deberá establecer si realmente en el caso concreto hay lugar a ello y para ese efecto, establecer si **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas actividades**, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima o demandante la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.

De conformidad como los hechos ocurrieron y teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por cada uno de los conductores, se tiene que el proceder ejecutado por el motociclista, resulta ser más peligrosa, al permitirse ser tan osado y no reaccionar de la forma adecuada como era de esperarse si era cierto que iba a una velocidad menor, perfectamente hubiese disminuido su velocidad, hubiese girado su motocicleta con el ánimo de evitar la colisión, cosa que no ocurrió.

Señor Magistrado, en cuanto a la tasación de los perjuicios pretendidos por la actora, estos no tienen vocación jurídica de prosperar en las CUANTÍAS indicadas.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretende enervar su compromiso DE INDEMNIZACIÓN so pretexto de la existencia de la cláusula de exclusión ínsita en el contrato de seguros, surgiendo en consecuencia las siguientes inquietudes:

A.- ¿Existe la obligación o no al pago de los perjuicios por parte de la aseguradora?

B.- ¿Tiene vocación jurídica la cláusula de exclusión, o ésta es ineficaz, abusiva, exorbitante y atenta contra normas imperativas como son el art. 1127 y 1131 del C. de Co. y por lo tanto se debe tener por no escrita?

Empieza el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por manifestar (ver hoja 14) de la contestación de la demanda numeral 4 al esgrimir como causal para el no pago de los perjuicios la **EXCLUSIÓN que dice que el perjuicio moral, como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículo de servicio público No. 30-101000236 para los demandantes.**

"Esto opera así, pues la póliza **garantiza la cobertura a TERCEROS, es decir a aquellos que estén fuera del vehículo**, en caso contrario sería una póliza de R.C., la cual no opera en el presente caso.

Es totalmente cierto que la póliza en palabras de SEGUROS DEL ESTADO S.A. GARANTIZA LA COBERTURA **A TERCEROS**, ES DECIR A AQUELLOS QUE ESTÉN FUERA DEL VEHÍCULO, en el caso de marras los que acuden en acción resarcitoria es el círculo familiar del señor LUIS HUMBERTO CARRILLO y YULI ORTIZ, quienes no eran ocupantes, estaban fuera del vehículo luego la cláusula de exclusión que ensaya la aseguradora **DE NO PAGO POR PERJUICIOS MORALES** no tiene sentido ni razón de ser.

Sobre las cláusulas de exclusión, dice la CSJ, en sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA: "LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ES INTERPARTES Y NO PUEDE AFECTAR A LOS TERCEROS BENEFICIARIOS, ello con base en el art. 1127 y 1131 del C. de Co".

"La regla del 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de "*responsabilidad civil*", **la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los "*patrimoniales que cause el asegurado* [a un tercero (víctima)] *con motivo de determinada responsabilidad en que incurra*"**. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.

En este último caso, la víctima deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado frente a la víctima (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C); y 3. La cuantía del perjuicio o

magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. **Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio *res inter alios acta*[1], porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.**

De manera que **la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado"**.

En el caso de marras los reclamantes son TERCEROS, beneficiarios de la póliza y de la indemnización ello al tenor de lo reglado en al art. 1127 del C. de Co.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. va en contravía con lo reglado en la Ley 1480 Arts. 37 y 39 y con las circulares básicas de la Superintendencia las cuales gobiernan las obligaciones que subyacen en las compañías de seguros.

Las anteriores normas hacen binomio con: El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero recogido en el **Decreto 663 de 1.993 y el Estatuto 184 REGIMEN DE PÓLIZAS Y TARIFAS, art. 2º:**

> ***Art. 2 Requisitos de las pólizas.*** *Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:*
>
> *a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás* ***disposiciones imperativas*** *que resulten aplicables,* ***so pena de ineficacia de la estipulación respectiva****;*
>
> *Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y*
>
> ***c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en***

[1] Los contratos no crean derechos u obligaciones, sino a favor o a cargo de quienes intervinieron como parte del contrato, en este evento el de seguro.

caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (Negrillas y subrayas me pertenecen).

La Honorable C.S.J., en sentencia de SC 002-2018 Radicación No. 11001-31-03-027-2010-00578-01 Mag. Ponente Dr. ARIEL SALAZAR se ha pronunciado en cuanto a los efectos de la ausencia o de existencia de cláusulas que reconozcan o no los perjuicios en las pólizas de Responsabilidad Civil que van en clara contravía con una norma imperativa y de orden público como lo es el art. 1127 del C. de Co., el cual regula el pago de perjuicios que CAUSE el asegurado a TERCEROS:

«… bastaba entrar a hacer las evaluaciones jurídicas que el caso amerita para advertir su oposición a normas imperativas, así como su abusividad y exorbitancia, sin que para nada importe que las mismas hayan sido fruto del acuerdo contractual porque el orden público no está a discreción de los particulares», es decir, que introduce una restricción no consagrada por el legislador, y dado que aquella es una norma imperativa, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el literal a) numeral 2° precepto 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 42 de la Ley 795 de 2003, en cuanto prevé que el documento en cuestión en «su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia"

"*… restringe la voluntad de las partes,* ***al punto que dichas cláusulas atinentes a no tener como asegurado todos los perjuicios se tornarían ineficaces, abusivas y leoninas por ir en contra de una norma imperativa y de orden público***. (El resaltado me pertenece)

Luego, como el propósito del legislador no fue otro que otorgarle, a los damnificados acción directa contra el asegurador, es lógico que desde la perspectiva de las víctimas los daños que éstas sufren son causados por el asegurado. Por consiguiente, para conservar la coherencia de la redacción del artículo 1127 del Código de Comercio, fue necesario cambiar la expresión que indicaba que el seguro de responsabilidad «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado», por la actual que establece que dicho contrato «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales ***que cause el asegurado****» con ocasión de esa responsabilidad"* (Negrillas y subrayas me pertenecen).

Y no hay duda alguna que el caso que concita la atención del despacho el asegurado **CAUSÓ** unos perjuicios a los demandantes y si mi ahijado

judicial es condenado al pago de los mismos, este pago repercute en su patrimonio, patrimonio que se encuentra asegurado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., razón por la cual la compañía está más que obligada a cubrir y amparar el patrimonio de su cliente.

De no ampararse el perjuicio patrimonial, so pena de la cláusula de exclusión se desconocería que la teleología de tal seguro es el resarcimiento pleno de las víctimas y la protección del patrimonio de sus asegurados.

La Honorable Corte Suprema se ha pronunciado clara y contundentemente sobre las cláusulas de exclusión:

"El espíritu del legislador del año 90, con los cambios introducidos al artículo 1127, no fue otro que el de brindar total protección a los beneficiarios de los seguros, entiéndase víctimas y al asegurado mismo ***y no beneficiar a las compañías de seguros con la reducción de las coberturas o amparos contenidos en las pólizas de responsabilidad civil***" (Negrillas me pertenecen.

Sean pues suficientes, señora Juez, los argumentos esgrimidos para que se despache en forma adversa la excepción planteada por parte de la compañía de seguros; el siniestro está y debe ser cubierto por la aseguradora y se ha de tener como ineficaz y no escrita la cláusula de exclusión enarbolada por la compañía.

Atentamente,

YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe
T.P. N° 103.013 C.S. de la J.